Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

LUIS PAGAN CARDONA Apelado v. DORADO BEACH EAST HOMEOWNERS ASSOCIATION, ET ALS Apelante	KLAN201500667	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm. D DP2013-0743 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Comparece el 6 de mayo de 2015 Dorado Beach East Homeowners Association (Dorado Beach o el apelante) mediante el recurso de apelación de título. Solicita la revocación de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) que desestimó sumariamente la reclamación de daños y perjuicios contra el codemandado (aquí apelado) St. James Security Services Inc. (St. James).

Examinadas las comparecencias de las partes, los autos originales y la normativa de Derecho aplicable, revocamos la Sentencia Parcial recurrida. A continuación, procedemos a delimitar el escenario fáctico y procesal que originó el recurso que tenemos ante nuestra consideración.

I.

El 3 de septiembre de 2013 el señor Luis Pagán Cardona (señor Pagán Cardona) presenta acción judicial en reclamación de daños y perjuicios en contra de St. James, Dorado Beach y el Municipio de Dorado. Sostiene, en síntesis, que el 2 de septiembre de 2012 su hijo menor de edad, Luiggi Pagán, fue atacado por un perro realengo mientras éste se encontraba en el área residencial de Dorado Beach. La parte apelante contesta la demanda y niega tener responsabilidad por los alegados daños.

Posteriormente, el 4 de abril de 2014, St. James solicita la desestimación sumaria de la reclamación instada en su contra. Une a la referida petición varios documentos, entre ellos una declaración jurada. Manifiesta que de los documentos y de la declaración jurada surge que no tiene obligación alguna de intervenir con ningún animal realengo que ingrese a Dorado Beach. Alega, St. James además, que conforme a la contratación de servicios habidos con Dorado Beach no asumió ninguna obligación de tomar acción afirmativa en relación a los animales realengos que penetren en la demacración territorial de la parte apelante. Transcurren varios meses sin que ninguna parte presente oposición a la indicada solicitud de sentencia sumaria. En vista de ello, St. James presenta el 6 de junio de 2014 solicitud para que se declare con lugar su moción de sentencia sumaria. Al transcurrir varios meses más sin que ninguna parte presente oposición a la solicitud inicial de sentencia sumaria, ni a su instancia posterior para que se

declare con lugar la referida moción, St. James presenta nuevamente el 7 de noviembre de 2014 solicitud de sentencia sumaria.

Posteriormente el 8 de diciembre de 2014, Dorado Beach presenta Moción, en la cual indica que St. James es parte indispensable. Además señala que a dicha fecha todavía no ha culminado el proceso de descubrimiento de prueba. Abunda que ante esa realidad no hay certeza de que no existan controversias sobre hechos materiales; y que de surgir alguna prueba que releve a St. James de la presente causa de acción se le notificará al Tribunal. En esa ocasión, Dorado Beach también solicita al TPI tiempo adicional para culminar el descubrimiento de prueba. Arguye que una vez finalice dicho proceso, podrá estar en condiciones de presentar oposición a la sentencia sumaria. Entonces, el TPI emite Resolución el 13 de enero de 2015, notificada el 22 de enero del corriente, en la cual indica que la mencionada Moción de Dorado Beach está "bajo análisis".

No obstante, el TPI dicta Sentencia Parcial el 27 de febrero de 2015, notificada el 6 de marzo del corriente, en donde desestima sumariamente la reclamación instada en contra de St. James. Expresa el foro de instancia que no existe ningún tipo de justificación para mantener a St. James en el pleito, ya que la prueba documental presentada es clara, específica y no da lugar a dudas o a controversias en cuanto a los hechos. Manifiesta el TPI que la Moción presentada por Dorado Beach el 8 de diciembre de 2014 la ha considerado como una oposición a la petición de sentencia sumaria que no

cumplió con los requisitos sustantivos que imponen las Reglas de Procedimiento Civil para controvertir la petición de sentencia sumaria.

Inconforme, Dorado Beach presenta el 24 de marzo de 2015 *Moción de Reconsideración*. Une a esa comparecencia la prueba, que había descubierto hasta ese momento, con el propósito de establecer la existencia de controversias de hechos materiales. En definitiva, Dorado Beach solicita al TPI que deje sin efecto la sentencia sumaria dictada y que permita que concluya el proceso de descubrimiento de prueba. Sin embargo, el foro de instancia no accede a tal reclamo, y el 6 de abril de 2015 emite Resolución, notificada el 7 de abril corriente, declarando NO HA LUGAR dicha petición.

Insatisfecho Dorado Beach presenta el 6 de mayo de 2015 el recurso que nos ocupa, cuando le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. Primer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia Parcial por la vía sumaria a favor del codemandado apelado St. James Security Corp., sin permitir que se culminara el descubrimiento de prueba, a pesar de que el codemandado apelante Dorado Beach East Homeowners solicito termino para ello, con el propósito de contar con todos los fundamentos a su disposición para presentar su posición.

B. Segundo Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger el escrito presentado por la codemandada apelante Dorado Beach Homeowners titulado "Moción en torno a Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte codemandada St. James Security" como oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la codemandada apelada St. James Security Corp.

C. Tercer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial por la vía sumaría a favor de la parte codemandada apelada St. James Security Corp., a pesar de haber documentación presentada ante el mismo Tribunal que prueba la existencia de controversia de hechos en el caso.

Mediante nuestra Resolución del 22 de mayo de 2015 requerimos a St. James, y a cualquier parte con interés, presentar alegato(s) en oposición en el término de veinte (20) días. Oportunamente St. James presenta el 3 de junio de 2015 oposición a la apelación de título. Sin embargo ninguna otra parte ha comparecido, a pesar de que le ofrecimos el correspondiente término para realizar tal gestión.

II.

-A-

La actual Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R 36 regula el mecanismo procesal extraordinario de la sentencia sumaria, el cual tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *SLG Zapata- Rivera* v. *J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 430 (2013). La Regla 36.1 dispone que para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaría a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. A tales efectos, procede dictar sentencia sumaría a favor de la parte promovente si conforme a lo dispuesto en la Regla

36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si la hubiere, acreditan la existencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente, como también, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata- Rivera* v. *J.F. Montalvo,* supra, pág. 430.

Por otro lado, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R 36.2, dispone lo siguiente en cuanto a la parte contra la cual se haya formulado una solicitud de sentencia sumaria:

> Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancia de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquiera parte de la reclamación.

El inciso (b)(2) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, regula los requisitos específicos que debe contener una moción en oposición a una sentencia sumaria. La misma deberá contener:

> (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe en controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

Por consiguiente, la contestación a la moción de sentencia sumaria también tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *Zapata- Rivera* v. *J.F.*

Montalvo, supra, pág. 432. La doctrina jurídica vigente le exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que se pueda considerar su solicitud. *Meléndez González* v. *M. Cuebas, Inc.,* 2015 TSPR 70, (2015).

De igual forma, como parte del esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede al tribunal la potestad de excluir los hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *Zapata-Rivera* v. *J.F. Montalvo,* supra, pág. 433.

De manera que, al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina* v. *M.S. & D. Química P.R., Inc.,* supra, pág. 727. Sin embargo de existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, éstas deben resolverse en contra del promovente **ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima credibilidad.** *Mgmt. Adm. Servs. Corp.* v. *E.L.A.,* 152 DPR 599, 610 (2000).

En definitiva no se debe dictar sentencia sumaria, si en síntesis: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda

que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompaña con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola* v. *Mun. Cidra, et al.,* 186 DPR 713, 757 (2012). Como resultado, procede que se dicte sentencia sumaria **únicamente** cuando surge de manera clara que la parte promovente establece su derecho con claridad y demuestra que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material del caso. *Ramos Pérez* v. *Univisión de P.R.,* supra, pág. 213.

De otro lado no podemos soslayar el principio doctrinario que de manera reiterada ha enunciado el Tribunal Supremo en el sentido de que el uso del mecanismo procesal de la sentencia sumaria debe ser prudente, ya que utilizado indebidamente se presta para que una parte no tenga su día en corte. *González Aristud* v. *Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

-B-

Mediante el proceso de descubrimiento de prueba se permite a las partes obtener información necesaria para la preparación del juicio, de modo que puedan precisar los asuntos en controversia y descubrir la verdad de lo ocurrido. *Rivera y Otros* v. *Bco. Popular,* 152 DPR 140, 155 (2000). La Regla 23 de Procedimiento Civil establece las disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba. En lo pertinente la Regla 23.1(a) en general establece que:

> Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra

> parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles [...].

Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que tenga una posible relación razonable con el asunto en controversia. El concepto esbozado por las reglas de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *General Electric* v. *Concessionaries, Inc.,* 118 DPR 32, 40 (1986). Cónsono con lo anterior, la jurisprudencia ha sido clara en reconocer que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento y hacer cumplir con los principios rectores de las reglas con el fin de eludir la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Rivera y Otros* v. *Bco. Popular,* supra, pág. 153-54.

Como consecuencia de esta discreción, los tribunales de instancia quedan facultados para modificar el término establecido por la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, para concluir el descubrimiento de prueba, según las circunstancias particulares de cada caso. *Id.* pág. 154. A su vez, en el ejercicio de esta facultad, los tribunales deben hacer un balance entre los intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: "de una parte deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra,

velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de prueba [...]". *Id.*

-C-

Es norma establecida que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abuso de su discreción. *Zapata- Rivera* v. *J.F. Montalvo,* supra, pág. 434. La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil; sin embargo, no existe duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Id.* pág. 435.

Existen ciertas guías que se han delimitado para fijar cuando un tribunal sentenciador ha incurrido en abuso de discreción. En lo pertinente, el tribunal ha señalado que se incurre en abuso de discreción cuando: el juez, en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podrá ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo* v. *Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

Por consiguiente, los tribunales apelativos no han de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de

sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que éste último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y Otros* v. *Bco. Popular,* supra, pág. 155.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente o no al declarar con lugar la moción de Sentencia Sumaria presentada por St. James. La parte apelante sostiene en síntesis que el TPI erró en Derecho al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria, sin haber culminado el proceso de descubrimiento de prueba, y a pesar de que le solicitó al TPI tiempo adicional para ello; en determinar que la moción en donde solicita más tiempo a dicho foro para culminar el descubrimiento de prueba constituyó su oposición a la sentencia sumaria de St. James; y, al no tomar en consideración las alegaciones y documentos que controvierten los hechos, los cuales fueron anejados a la moción de Reconsideración.

Surge de los autos originales que hemos examinado que el TPI no había establecido un término específico para la conclusión del descubrimiento de prueba. Más aún, al momento de declararse con lugar la sentencia sumaria desestimando la reclamación contra St. James, la parte apelante le había sometido al TPI una petición de extensión de término para culminar el descubrimiento de prueba, la

cual mediante Orden del propio foro de instancia que se notificó a las partes se indica que la misma se encontraba "bajo análisis"[1]. Sin embargo, el TPI no hizo previa adjudicación de la petición "bajo análisis", e inexplicablemente esperó hasta el momento de dictar Sentencia Parcial para adjudicarla en contra de la apelante simultáneamente con la emisión de la Sentencia Sumaria a favor de St. James.

En consecuencia, es nuestro criterio que considerando dicho singular tracto procesal el foro sentenciador abusó de su discreción y erró en Derecho al conceder la referida Sentencia Sumaria. Ello en vista de que aún se encontraba pendiente de adjudicación una solicitud de término adicional para concluir el proceso de descubrimiento de prueba, la cual –como ya hemos apuntado- se encontraba "bajo análisis".

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS la Sentencia Sumaria Parcial objeto del presente recurso. En consecuencia, ORDENAMOS la devolución del caso al TPI para que las partes concluyan el proceso de descubrimiento de prueba y posteriormente cada parte pueda presentar de creerlo procedente, las peticiones de disposición sumaria que corresponda, si alguna.

---

[1] De nuestro examen de los autos originales surge que el TPI dictó Orden el 13 de enero de 2015, notificada el 22 de enero del corriente en cuyo apartado número "2" señala que la petición de la parte apelante se encuentra "Bajo Análisis"

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución, los autos originales número D DP2013-0743 al TPI, Sala de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones